

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**Sale**  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA**  
**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**  
CIRCULAR NUM. 178.  
Por Real orden de 24 de Diciembre último se ha recomendado á los señores Alcaldes la adquisicion del «Manual instructivo de contabilidad municipal» escrito por el oficial del Gobierno de Guadalupe don Alfonso Lopez, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

Convencido de la utilidad de la mencionada obra y de que con su conocimiento por los Ayuntamientos se evitarán muchas dificultades con que tropiezan, en la actualidad facilitando en extremo la formacion de sus respectivos presupuestos, he resuelto reiterar á los Alcaldes la espresada recomendacion.  
Los ejemplares se espenden al precio de 12 reales en la depositaria de este Gobierno. Oviedo 10 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 179.  
Habiendo transcurrido con mucho exceso el término señalado por la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 para la distribucion de las cédulas de vecindad correspondientes al año actual, y entrega consiguiente de su importe en la depositaria de este Gobierno, prevengo á los señores Alcaldes se presenten dentro del término de quince dias en dicha depositaria á liquidar sus cuentas, sujetándose para ello al modelo inserto

en el Boletin oficial de 23 de Mayo del año de 1859, circular número 171.  
Oviedo 10 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 180  
No habiendo remitido aun á este Gobierno algunos señores Alcaldes los estados de nacimiento, matrimonios y defunciones, correspondientes al mes de Abril último, no obstante de hallarnos ya casi á mediados de Mayo; he resuelto prevenirles lo verifiquen á la mayor brevedad, sin dar lugar á otro recuerdo. Oviedo 12 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 181.  
*Seccion de Fomento. — Obras públicas.*  
*Negociado 1.º*

Relacion nominal de los propietarios de las fincas urbanas que debe ocupar la carretera de primer orden de Oviedo á las Arriendas en el concejo de Piloña y Parres.

Don Ignacio Rodriguez, vecino de Infesto.

Don Leoncio Gutierrez, de idem, apoderado del señor marqués de Vistaalegre.

Don Manuel Sanchez, de Villamayor.  
Doña Maria Sanchez, de idem.  
Señora viuda de Omaña.

Oviedo 9 de Mayo de 1862.—El ingeniero jefe, Pedro P. de la Sala.

Lo que se publica en este periódico oficial para que todos los que tengan algo que esponer lo verifiquen ante mi autoridad dentro del preciso término de quince dias con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853. Oviedo 12 de Mayo de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

**SECCION DE FOMENTO**  
**Minas.**  
Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «San Juan», sita en terreno de monte comun, término del Torollo, parroquia de San Claudio, concejo de Oviedo; lindante al N. Huelga del Torollo, S. robleal del señor vizconde del Cerro y cierre del señor Vistaalegre, E. el mismo robleal y O. bienes de los herederos de don Nicolás Longoria.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La labor legal se abrirá en el punto del Torollo, á partir de la cual se medirán en direccion 25º N. los metros que haya hasta intestar con la mina Claudia, en direccion 205º S. E. el resto hasta 600 metros para el ancho, en direccion 295º N. E. 50 metros, y á 115º S. O. 950 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 12 de Mayo de 1862.—Narciso Zepedano.

**PROVINCIA DE OVIEDO.**  
**Concejo de Cangas de Tineo.**  
ELECCION DE UN DIPUTADO A CORTES.  
Cuarto distrito. — Cabeza. — Cangas de Tineo.

Lista numérica de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia, y resumen de los votos que cada candidato obtuvo.  
Primer dia de eleccion 10 de Mayo de 1862.

- 1 D. Joaquin Maria Menendez Florez, párroco, de Cangas.
- 2 D. Alvaro Rodriguez Pelaez, de idem.
- 3 D. Angel Valcárcel, de idem.
- 4 D. José Alfonso, de Morzó.
- 5 D. Francisco Manuel Galan, de Noceda.
- 6 D. Manuel Gomez, de La Linde.
- 7 D. Francisco Fernandez, de Noceda.
- 8 D. Manuel Gamoneda, de Limes.
- 9 D. Ceferino Gamoneda, de Cangas.
- 10 D. Manuel Roson, de Cerredo.
- 11 D. Agustin Ramos, de idem.
- 12 D. Manuel Arias, de Mieldes.
- 13 D. Francisco Cadenas, mayor, de Llameza.
- 14 D. Francisco Rodriguez Manon, de idem.
- 15 D. Juan Martinez, de Carballo.
- 16 D. Francisco Garcia del Valle, de Cangas.
- 17 D. Alejandro Rodriguez de Llano, de idem.
- 18 D. Juan Ochoa, de Peñaseita.
- 19 D. Rafael Uria, de Cangas.
- 20 D. Luis Gonzalez, del Monasterio del Coto.
- 21 D. Joaquin Martinez, de Vega del Tallo.
- 22 D. Gabriel Miranda, de Perulleda.

- 23 D. Juan Rodriguez Castellano, de Besullo.
- 24 D. Raimundo Garcia, de Valcayo.
- 25 D. Antonio de Llano, de Pradiella.
- 26 D. Manuel Fernandez Cosmen, de Colubredo.
- 27 D. Francisco de Llano, de San Martin.
- 28 D. José Collar, de El Mazo de Aba o.
- 29 Joaquin Garcia, de La Vega.
- 30 D. Carlos Santos, de Villaverde.
- 31 D. Manuel Gonzalez, de Figueras.
- 32 D. Manuel Fernandez, de Perullada.
- 33 D. Joaquin Alvarez, de Valle.
- 34 D. José Fuertes, de Vega de Truelles.
- 35 D. Nicolás Azcárate, de Linares.
- 36 D. Manuel de Llano, de Celon.
- 37 D. Eduardo Oteró, de Pola.
- 38 D. Antonio Rodriguez, de Prada.
- 39 D. Gumersindo Argüelles, de Cereceda.
- 40 D. Juan Rodriguez Pedron, de Tarallé.
- 41 D. José Garcia, de Sta. Eulalia.
- 42 D. José Fuertes, de Pumar.
- 43 D. Manuel Perez, de Peñaseita.
- 44 D. Ramon Cienfuegos, de Celon.
- 45 D. Bernardo Alvarez, de Carcedo.
- 46 D. Antonio Menendez Florez, de El Puelo.
- 47 D. Jacinto Martinez, de Monasterio de Hermo.
- 48 D. Tomás Suarez, de Trasmonte.
- 49 D. Lino Martinez, de Borracano.
- 50 D. Francisco Hordelis, de Ovaño.
- 51 D. Manuel Fernandez Pambles, de Cruces.
- 52 D. José Merás, de Santianes.
- 53 D. Gregorio Gonzalez Regueral, de Cangas.
- 54 D. Pedro del Campo, de Las Avilleras.
- 55 D. Domingo Sal de Rellan, de Cangas.
- 56 D. Fernando Gonzalez, de Palacio.
- 57 D. Luis Trapiella, de Cangas.
- 58 D. José Martinez, de Cangas.
- 59 D. Celestino Collar Uria, de La Muriella.
- 60 D. Roman Arango, de Cangas.
- 61 D. Ramon Blanco, de Naviego.
- Total de electores volantes. . . 61

*Obtuvo votos para diputado*

Sr. D. Nicolás Suarez Canton, ordenador general de pagos del ministerio de Fomento. . . . 61

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores, certifican de la veracidad y exactitud de esta lista, y en fé

de ello la firman en Cangas de Tineo y Mayo diez de mil ochocientos sesenta y dos —El teniente Alcalde, presidente, Alejandro Rodriguez de Llano. —El secretario escrutador, Gregorio Gonzalez Regueral. —El secretario escrutador, Francisco Garcia del Valle. —El secretario escrutador, Alvaro Rodriguez Peñalaz. —El secretario escrutador, Ceferino G. Gamoneda.

**Administracion principal de Correos de Oviedo.**

El Ilmo. señor Director general del ramo en 8 del actual me dice lo siguiente:

«La Direccion general de postas de Cerdeña me ha manifestado que la Administracion sarda no puede continuar trasmitiendo la correspondencia con destino á los Estados Pontificios. En consecuencia las cartas que en lo sucesivo se remitan á aquellos Estados deberán dirigirse por conducto de la Administracion francesa, poniendo al efecto en la parte superior del sobre de cada una la indicacion siguiente: *Voie de mer. — Par Marseille et Civita-Vechiar*

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos espresados.

Oviedo 11 de Mayo de 1862. — Manuel Campo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de la Pola de Lena.**

Lista de los mozos comprendidos en el actual reemplazo que no se han presentado al juicio de exenciones y declaracion de soldados, á quienes el Ayuntamiento les concedió el término de quince dias para que lo verificasen.

*Primera serie.*

Número 76. — José Antonio Rodriguez, hijo de Antonio y de Josefa Bardon de Telleo. Se ignora su residencia.

94 José Otero, hijo de José y de Isabel Fernandez, de la Pola, en la Barraca. Se ignora su residencia.

96 Simon Garcia, hijo de Antonio y de Josefa Gonzalez, de Villayana. Id.

*Segunda serie.*

Número 35. — Joaquin Lopez, hijo de Joaquin y de Ignacia Castañon, de Casorvida. Se ignora tambien su paradero. Pola de Lena y Mayo 10 de 1862. —El Alcalde, Demetrio de Faes Miranda.

**Ayuntamiento constitucional de Rivadesella.**

Relacion de los mozos ausentes en la Península declarados soldados en la quinta del año actual, á los que este ayuntamiento de Rivadesella señaló el término de quince dias para su presentacion ante el mismo con objeto de cubrir su suerte, apercibidos de que si no lo hicieren, sufrirán las consecuencias de prófugos con arreglo á la ley.

*Primera serie.*

Número 35. — D. Justo Blanco y Ceterio, hijo de don Manuel y doña Manuela, de la parroquia de San Pedro de la Lama.

53 D. José Ramon Pañeda y Escaleras, hijo de don Agustin y doña Maria, de la de Collera.

*Segunda serie.*

Número 17. — D. Luis de Coro y Martinez, hijo de don Antonio y doña Francisca de Alea, en la de Linares.

Rivadesella Mayo 9 de 1862. — El Alcalde, Joaquin Prieto.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO D FOMENTO.**

*Montes.*

Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputacion provincial en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á los Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y que á la misma Diputacion provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislacion especial de Navarra sobre Montes.

Vistas las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833:

Visto su art. 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los Montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 236 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de Montes:

Vista la ley de 25 de Octubre de 1839 que confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquia:

Vista ley de 16 de Agosto de 1841 por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley espresa.

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto, sobre division territorial, de 30 de Noviembre de 1833, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputacion provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia, sino como reino al que no podian alcanzar las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas Ordenanzas, dentro del régimen por ellas establecido, á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa,

Considerando que, segun las leyes de 25 de Octubre de 1839 y de 16 de Agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el orden político; que la soberania reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Cortes con el Rey; que ya no hay sino Cortes de España y no Cortes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda mas de especial, de singular y de distinto, que un derecho civil sujeto á la codificacion uniforme cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidos á la suprema vigilancia de Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra sino de España, tenga por conveniente hacer.

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de Montes, están definidas en la ley de 16 de Agosto de 1841, que manda en su art. 5.º que los Ayuntamientos se nombren y organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.º que sus atribuciones, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial; y previene en su art. 10 que esta Diputacion provincial en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercen el Consejo y la Diputacion de Navarra, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquia.

Considerando que es innegable que

toda la legislación general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las escepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de Agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administración de los Montes, la ley de 26 de las Cortes de 1828 y 1829 consideradas como legislación especial mandada respetar, todas las demas reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominación y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales.

Considerando que ya no existen en la Diputación provincial atribuciones de un orden político segun el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representación legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en terminos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el rey; ni admitir ó rechazar la ejecución de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujeción á los fueros, á la legislación especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputación supone y dice, ley que no ha existido ni ha podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica «pacta conventa» sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los Representantes de toda la nación y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenia la Diputación del antiguo reino de Navarra y su consejo, sometidas al exámen, censura y aprobación del mismo reino representado en Cortes, en lo que pertenezcan al orden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su extensión; y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputación provincial, se hallan sometidas á la suprema inspección y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al extremo que aquella corporación pretende ó parece sostener, se le reconocerian mas autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas constituciones de Navarra, y sobre todo, las que no auto-

riza ni consiente la ley de 16 de Agosto de 1841;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, se halla vigente en materia de Montes, y solo por lo respectivo á la Administración económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administración los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputación provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, segun la legislación del mismo reino,

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1841.

Y 3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de Montes, la Diputación provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el rey y á los ministros de la Corona, segun la constitución de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Cortes con el rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones, acerca de los Montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.  
Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años.*

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la península é islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Enero de 1865 á 31 de Diciembre de 1865.

3.º La Dirección general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para surtir los alfolíes y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino ántes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1865 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizar el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.º Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Dirección general de la cuantía del indicado exceso.

5.º El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las fábricas que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estas fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Dirección señalar las fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de algu-

na de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

6.º Si fuese necesario ampliar las consignaciones el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliación á los quince dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligación contrae el contratista para el caso en que por la conclusión de existencias en alguna fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en suspenso.

7.º El contratista hará las conducciones de modo que los alfolíes y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relación. No será obligación indispensable del contratista completar el repuesto hasta el dia 1.º de Marzo de 1865.

8.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas, y terminan despues del pesar y entrojarse el género en los alfolíes y depósitos.

9.º El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda ó en los que el mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condición 13, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conducción desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolíes y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, ó debajo de cubierta, sin escusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedición al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condición 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y provisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten los barcos á la carga, los Administradores de las fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un reconocimiento, estendido por triplicado en papel común y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del capitán ó patron; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número ge-

neral y fecha de la guía; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enju- to y limpio como saldrá de la fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permiti- rán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conoci- miento á que se refiere el párrafo ante- rior, los Administradores de las fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí ó depó- sito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además el aviso de la salida de esta al Administracion principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion gene- ral en la forma que la misma deter- mine.

13. Los Administradores de las fá- bricas entregarán un saco con cien li- bras de sal, que formarán parte ínte- grante del cargamento, al capitan ó pa- tron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuan- to á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formali- dad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquie- ra procedan de la misma fábrica remi- tente.

El saco que ha de servir de escan- callo y que facilitará el contratista esta- tará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la pre- cinta el sello de la fábrica.

La Direccion general de Rentas Es- tancadas podrá variar el envase y la for- ma que en esta condicion se determinan pera el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plá- tica y cuando les toque la vez en el tur- no establecido en los puertos para las descargas, los capitanes, Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolos como repre- sentantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la fábrica la recibirán sin demora. Pero si nota- ren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con interencion del con- tratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al administra- dor principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion ge-

neral á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion

La sal de que se trata en la última parte del párrafo preferente se arrojará al mar ó rio ó costa del contratista y ante escribano público, el cual expedirá testi- monio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consigna- cion de cada alfolí y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los alma- cenes de la Hacienda: pero si llegase al- gun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que necesite á satisfac- cion de los empleados que hayan de re- cibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á des- pacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al con- tratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantida- des contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas es- cadiesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 reales por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferen- cias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la fábrica destinado á dos ó mas alfolies y depósitos, se entregará el con- tenido de los guias respectivas en los primeros y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenecia apareciese al- guna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho carga- mento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el exceso ascen- diese á mas de un 5 por 100 del impor- te del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adop- te la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los de- mas buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase den- tro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspon- dientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander: y dentro de dos meses, á

contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las de- más provincias de la Península é Islas Baleares; los Administradores de aque- llos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion ge- neral de Rentas Estancadas, la cual exi- girá desde luego al contratista que acre- dite en la misma el paradero del carga- mento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedan- do depositado en la Tesoreria de Hacia- da pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de de- pósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el tesoro si el contratista no hubiese justi- ficado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los administradores principa- les de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite; para que puede sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la iteligen- cia de que si presentase buques á la carga en alguna fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá de- recho á resarcimiento de gastos y per- juicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santofia, en la de Santander, Alhucemas, Peñon, Melilla é Islas Cha- farinas, en la de Málaga, no fuese posi- ble en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamen- te desde las fábricas, el contratista po- drá verificar el de los dos primeros des- de el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos des- de el alfolí de Málaga si tuviese el re- puesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista con- ducir por el ferro-carril de Sevilla á Cá- diz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el con- tenido de una ó mas guias en cada es- pedicion.

24. El contratista no podrá oponer- se á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea pre- ciso importar por este último punto pa- ra conducirla por el ferro-carril del Me- diterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el contrato que- dasen algunas cantidades de sal pendien- tes de remesa por resto de consignacio- nes prefijadas durante el mismo, el con-

tratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1966; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el re- puesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo es- tablecido en la condicion sétima, los Ad- ministradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda or- denar á las fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado, hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfolies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslacio- nes, de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido paga- do el contratista los fletes de estas tras- laciones, así como las diferencias de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

(Se continuará.)

### MOVIMIENTO MARITIMO- PUERTO DE GIJON.

#### Buques entrados.

Dia 7.

- Quechemarin Ramonita, de Navia, con lastre.
- Id. San Juan Bautista, de id. con id.
- Polacra goleta Santiago, de Alican- te, con tabaco.
- Vapor Adolfo, con cargamento ge- neral.
- Goleta Jesús, de Sevilla con Maiz.
- Quechemarin San Ramon, de Ca- mariñas, con tabla.
- Id. San Antonio y Animas, de id. con id.
- Balandra Manuela, de Coruña, con lastre.
- Quechemarin San Felipe, de Navia, con id.
- Vapor Estremadura, de Coruña, con cargamento general.
- Id. Toga, de Santander con id.
- Quechemarin Tres Amigos, de Co- ruña, con lastre.

Id. 8.

- Patache J. Rufua, de Coruña, con tabaco
- Goleta Pepito y Pepe, de Rivadeo, con Pinos.

#### Despachados.

Dia 7.

- Pailebot Concepcion, para Bilbao, con carbon.
- Vapor Estremadura, para Santander con cargamento general.
- Quechemarin Juan José, para Bil- bao, con carbon.
- Vapor Toga, para Coruña, con car- gamento general.
- Quechemarin San José, para Bilbao, con carbon.

Id. 8.

- Quechemarin Juanita, para Bilbao, con id.
- Id. Revuelto, para San Sebastian, con idem.
- Vapor Adolfo, para Santander, con cargamento general.
- Quechemarin San Agustin, para Bilbao, con carbon.